



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 27432

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 019189

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 13489 de 30 de abril de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada "MAQUINA QUE REALIZA EL COLADO O TAMIZAJE EN EL PROCESAMIENTO Y EXTRACION DE LA HARINA DEL SAGU".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 19 de mayo de 2008 bajo el número 04-019189 00009 0000, la doctora Clara Teresa Cortes de Rodríguez, en su calidad de apoderada del señor Serafín Betancourt Navarro interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, "se proceda a continuar con el trámite correspondiente, se le otorgue las prorrogas necesarias..."

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que: "Mi poderdante Serafín Betancourt Navarro, solicitante de la patente referida, dio a conocer en su oportunidad a la Superintendencia de Industria y Comercio sus condiciones de domicilio fuera de Bogotá en la Vereda de Platanillo Fosca Cundinamarca, teniendo en cuenta que es una zona rural que carece de los medios tecnológicos para acceder por los medios informáticos como el Internet a la pagina de la Sic, para tener informe de la solicitud de la patente de la referencia, siempre acudió como le indicaron en la División al presentar la solicitud inicialmente, que recurriera a la vía telefónica, procedimiento que utilizó mi poderdante y su esposa GLACIRIS SEPULVEDA en repetidas ocasiones, sin tener respuesta oportuna del estado de la solicitud por parte de la División, en este caso solicito respetuosamente a ese Despacho se CERTIFIQUE las llamadas realizadas al Call Center de la Superintendencia de Industria y Comercio desde Junio del año 2007 al día 28 de febrero del 2008 realizadas por mi prohijado, sin embargo, como se observa dentro del expediente, en su primer examen para efectos de su publicación en Gaceta Oficial, la solicitud cumplió con los extremos de ley al punto de que no se presentaron observaciones a terceros. Quedando opcionada para el examen de patentabilidad, entre otros los pagos de las tasas oficiales correspondientes, evidencia que obra dentro del expediente: **recibos originales expedidos por la**

27432

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 27432

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 019189

Superintendencia de Industria y Comercio con los siguiente números. 04-17,412 de Marzo 03 del 2004 y 06-4.71 Enero 23 del 2006.

"Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 45 de la decisión 486 de 2000, a mi prohijado se le vulneraron sus derechos sobre la expectativa de obtener la titularidad de su invención, al no ser notificado por correo enviado como hicieron con la ultima notificación, a la alcaldía de FOSCA CUNDINAMARCA, a los fines de dar cumplimiento al requerimiento, hecho por la División de Patentes el día 27 de diciembre de 2007, según oficio 16726 para poder dar respuesta a la observación técnica.

"Me permito en este acto controvertir lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución 13489 del 30 de abril, de 2008 origen del presente recurso de reposición, solicito se revoque la resolución en mención y se deje sin efecto el contenido de la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

"Manifiesta el Despacho que: el término del requerimiento de fecha 27 de diciembre del 2007 venció el día 21 de enero del 2008, para efectos de que mi poderdante presentara su escrito solicitando prórroga, teniendo en cuenta la fecha en que debería vencer el término sería (el 26 de marzo de 2008 y no el 21 de enero) ya que el artículo 45 de la decisión 486 del 2000 al tenor dice: (Acto seguido el recurrente transcribe apartes del artículo 45).

"En este orden de ideas se observa que el examinador, no tuvo en cuenta las condiciones antes anotadas, porque inclusive ni siquiera los términos de vencimiento como se evidencia en lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución; manifiesta una fecha errónea, porque se estaría vulnerando el derecho a mi representado al darle apenas un término de menos de treinta días para cumplir y sin tener en cuenta que podía haber notificado dos o más veces como reza el párrafo dos del artículo 45 de la decisión 486 del 2000; derecho que le asiste al señor: SERAFIN BETANCOURT NAVARRO."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 27432

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 019189

Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por su parte el artículo 85 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "MAQUINA QUE REALIZA EL COLADO O TAMIZAJE EN EL PROCESAMIENTO Y EXTRACION DE LA HARINA DEL SAGU".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordeno publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 16726 del 27 de diciembre de 2007, se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 38 a 53 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

El solicitante con escrito presentado el 8 de abril de 2008, solicitó una prórroga de términos para atender el requerimiento mencionado anteriormente, sin embargo dicha solicitud fue presentada en forma extemporánea, ya que el término legal establecido venció el 11 de febrero de 2008, sumado a lo anterior dicha solicitud si dicha solicitud se hubiera presentado dentro del término establecido, no tendría efecto alguno, en razón a que no se acreditó el pago de la tasa estipulada por esta Superintendencia para tal fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 27432
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 019189

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 13489 del 30 de abril de 2008 mediante la cual se niega la solicitud de privilegio de patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente, en su condición de apoderado para éste trámite, lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 45 de la decisión 486 de 2000, a mi prohijado se le vulneraron sus derechos sobre la expectativa de obtener la titularidad de su invención, al no ser notificado por correo enviado como hicieron con la última notificación, a la alcaldía de FOSCA CUNDINAMARCA, a los fines de dar cumplimiento al requerimiento, hecho por la División de Patentes el día 27 de diciembre de 2007, según oficio 16726 para poder dar respuesta a la observación técnica.

Y continua: "Manifiesta el Despacho que: el término del requerimiento de fecha 27 de diciembre del 2007 venció el día 21 de enero del 2008, para efectos de que mi poderdante presentara su escrito solicitando prórroga, teniendo en cuenta la fecha en que debería vencer el término sería (el 26 de marzo de 2008 y no el 21 de enero) ya que el artículo 45 de la decisión 486 del 2000 al tenor dice: (Acto seguido el recurrente transcribe apartes del artículo 45)."

En este sentido, el artículo 45 de la Decisión 486 establece que si a la expiración del término para dar respuesta, el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

En el caso en estudio, realizado el examen de fondo, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

De otra parte el artículo 85 es claro al disponer: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

Respecto a los argumentos de la recurrente este Despacho se permite manifestar que conforme a lo establecido en la Decisión Andina 486 y en el numeral 1.2.1.8 del título X de la Circular Única, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma: "La notificación de no patentabilidad en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N.º 27432

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 019189

términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista." Con lo anterior se puede concluir que la notificación del examen de fondo se surtió debidamente y conforme a lo establecido en la norma.

De otra parte, cabe decir que revisado el expediente y el sistema de esta entidad no se encontró que existiera respuesta en termino que hiciera alusión al requerimiento, como tampoco se evidencia pago alguno que nos permitiera deducir la solicitud de prórroga exigida por la norma.

Como se vio, no constituye justificación el hecho de aducir desconocimiento o indebida notificación respecto a la intención de realizar una actuación clara y concreta que al no hacerla desconoce los aspectos fundamentales establecidos en la legislación para el trámite de una solicitud de patente de modelo de utilidad.

Se reitera entonces que el 27 de diciembre mediante oficio 16726 se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 debidamente y contados treinta días desde la notificación de la misma, no se presentó respuesta ni solicitud de prórroga por parte del interesado, con lo cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 45.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 13489 de 30 de abril de 2008, por medio de la cual se negó un privilegio de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Clara Teresa Cortes de Rodríguez, en su calidad de apoderada del señor Serafín Betancourt Navarro, entregándole copia de la misma,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 27432

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 019189

advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

31 JUL. 2008

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctora
CLARA TERESA CORTES DE RODRÍGUEZ
Carrera 10 No 24-76 Oficina 804
Bogotá D. C.

202066